REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ***PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***FABIO BORRERO VARGAS***
DEMANDADO: ***COLPENSIONES***
RADICACIÓN: ***760013105 003 2022 00467 01***

AUTO NÚMERO 417

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2722 del 05 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 2722 del 05 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43e4e918726d053614733bf76594eed10260a24d544ca9c5ac26419f2c7f61**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **GLADYS REVELO ROJAS**
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTRO**
RADICACIÓN: **760013105 001 2022 00430 01**

AUTO NÚMERO 424

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 3701 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 3701 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b83cffc469a38255c313d2a92029e89c7e939ee5082890154b166de0e0abd4f**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **MARIBEL GARZÓN MARTÍNEZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTRO**
RADICACIÓN: **760013105 003 2022 00435 01**

AUTO NÚMERO 423

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 2345 del 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 2345 del 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad38fb0c27844a2a536b9a38d66770d1a0e4f06f3d3cc1d3a4f630051b0ace**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTRO**
RADICACIÓN: **760013105 004 2022 00285 01**

AUTO NÚMERO 426

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 2604 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 2604 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4caa2334e98176e2e372e5d4aaccda0b653a68fc340b7b41500a30c18f05dd6**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **JUAN FRANCISCO DELGADO**
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTROS**
RADICACIÓN: **760013105 009 2023 00119 01**

AUTO NÚMERO 427

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 018 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 018 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19ce30e0219e1e6dc052198e95f496bb6db845667d6da648828f32b32b67b35**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **FABIOLA MARÍA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ DELGADO**
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTRO**
RADICACIÓN: **760013105 018 2023 00002 01**

AUTO NÚMERO 425

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 065 del 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 065 del 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f95aa2eab9517c4928def8becf0084345b7b04120a36ef7e74d52864492ac**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **CARMEN DRIGELIA SALAS ROJAS**
EJECUTADO: **COLPENSIONES y OTROS**
RADICACIÓN: **760013105 019 2023 00071 01**

AUTO NÚMERO 422

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 657 del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 657 del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a880ddbb60ecfd207178a58388a8b96e8050dbfdc27e9ce40ab3c695583b072**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LEO ARMANDO VILLAMARÍN**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00421 03**

AUTO NÚMERO 428

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link:* *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146*

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c196f9b4a765e938986aef02c04b670707fee52f7f14d26909d6c388ebac9b**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAMES TABARES TORRES**
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 003 2022 00245 01**

AUTO NÚMERO 418

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link:* *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146*

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e2d02e2b77878895d16395e96d0b6dd3b8a868541c974ba37ee0b24ad47e8**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DORA GIRALDO ALZATE**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 008 2022 00311 01**

AUTO NÚMERO 420

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146*

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d57dc7e5f45f10cca1ce0932e7461e81bb21d0931364be9f379d089637312a2**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANACLETO VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**
VS. **COLPENSIONES**
SUCESORES PROCESALES: **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS**
RADICACIÓN: **760013105 009 2020 00244 01**

AUTO NÚMERO 416

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146*

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de088a81de37ad23453176f55e18eaf59c1db82e8d6b1d48420ecb3d3838024**

Documento generado en 02/06/2023 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
BERTHA MARÍA RUBIANO TORO
VS. **PROSERVIS EST S.A.S., FEDUSE S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 005 2020 00295 01**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 432

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 613 dictado en audiencia pública del 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral *sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co* como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148*, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 613 dictado en audiencia pública del 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico *sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

-Firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ec20c4d7e3b535e608c00923965f3bc947316351320ee005fe4f66609df877**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LIBIA AURORA LESMES PARRA**
VS. **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2020 00349 02**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 436

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la apelación interpuesta por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., contra el auto interlocutorio número 428 del 10 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral *sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co* como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148*, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., contra el auto interlocutorio número 428 del 10 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico *sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

-Firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5be2acd0401796927a8f1db7658a5c9287ba2ab8350e9b2207c2baa73fb054**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEOBARDO HOYOS ANDRADE**
VS. **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**
RADICACIÓN: **760013105 009 2019 00778 01**

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 435

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio 004 dictado en audiencia pública oral del 28 de agosto de 2022, mediante el cual, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la parte demandada y ordenó enviar el expediente al Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

LEOBARDO HOYOS ANDRADE demandó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS solicitando se declare contrato de trabajo a término indefinido y se condene al pago de una indemnización por despido sin justa causa, auxilio de cesantías, indemnización moratoria, sanción por no pago de intereses a a cesantía, aportes a seguridad social en pensiones y costas procesales.

Fijó la competencia en la ciudad de Cali al esgrimir:

7. COMPETENCIA Y CUANTIA:

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, la cuantía de la presente demanda, la cual estimo mayor a los veinte (20) salarios Mínimos Legales Vigentes, por lo cual es usted competente Señor(a) Juez(a), así:

Contestada la demanda por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS se planteó la excepción previa de falta de competencia, así:

PREVIAS.
Falta de competencia. Con fundamento en el Artículo 100 de las Excepciones previas, numeral 1° del CGP, que señala que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer la excepción previa dentro del término de traslado de la demanda, por lo que se formula la de **Falta de competencia** del Juez Laboral de la Ciudad de Cali, por las siguientes razones:

1. El apoderado demandante en el ítem numeral 7, indica que:

7. COMPETENCIA Y CUANTIA:

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, la cuantía de la presente demanda, la cual estimo mayor a los veinte (20) salarios Mínimos Legales Vigentes, por lo cual es usted competente Señor(a) Juez(a), así:

2. La anterior afirmación no es cierta, ya que:
2.1. FEDECACAO no es una entidad de seguridad social.
2.2. FEDECACAO no cuenta con sede, sucursal o domicilio en la ciudad de Cali, del certificado de existencia y representación legal se puede concluir que el domicilio esta radicado en la ciudad de Bogotá.
2.3. El lugar donde se surtió la reclamación del supuesto derecho **no es de la competencia del Juez Laboral de Cali**, ya que conforme con lo indicado **en el hecho 3.4. el actor indica que la prestación del servicio se desarrollo en el Municipio de Miranda Cauca, y no la ciudad de Cali, o el Departamento del Valle.**
2.4. Asimismo en el hecho 3.14 de la demanda se indica que se convoco a una audiencia de conciliación el 5 de abril de 2017, lo que no indican allí es que el dicha audiencia se realizo ante la Doctora ROCIO GIRALDO LARRAHONDO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Ministerio de Trabajo, en la Calle 3 No 8 – 11, del **Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.**

2.5. Por lo anterior al no cumplirse la regla contenida en el articulo 5° del decreto-ley 2158 de 1948 que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, y al haberse indicado un domicilio que no es cierto, y que tampoco existe, debe aplicarse entonces la 2ª opción, esto es del domicilio del demandado. Nótese que la norma dice que la opción es la del domicilio del demandado, esto porque el demandante no ejerce o no hace uso de la primera opción, esto es la del domicilio de la prestación del servicio, el cual claramente no es la ciudad de Cali.

Así las cosas se solicita al Sr Juez, muy respetuosamente que:

1. Declaré probada la excepción previa de falta de competencia, y remitir el proceso a los jueces laborales del domicilio del demandado, esto es la ciudad de Bogotá
2. Condenar al actor como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por auto 004, resolvió la excepción previa y con base en el artículo 5 del CPTYSS concluyó conforme al fuero electivo que el Juez competente es el del último lugar donde se prestó el servicio (municipio de Miranda Cauca) o el domicilio de la demandada (Bogotá).

Que al presentarse la demanda en el lugar del domicilio del demandante que es Cali, no puede hacerse más gravosa su situación y siendo la parte débil, desatiende lo pedido por la demandada y remite el proceso al Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

(…)

APELACION PARTE DEMANDADA

La parte **DEMANDADA** recurrió la decisión para que la remisión, ante el no uso de la opción la parte demandante, de demandar en el lugar de prestación del servicio, se opte por la otra alternativa del artículo 5, se remita el expediente a la ciudad de Bogotá.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones previas en el proceso ordinario laboral es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 3 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en respeto al principio de consonancia, versa sobre el Juzgado que ha de ser destinatario de la remisión que por efectos de la declaratoria de incompetencia declaró la A quo, esto es, la aplicación del fuero electivo que asumió la primera instancia.

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 5 del CPTYSS consagra la competencia por razón del lugar así: ***"****La competencia se determina por el último lugar donde se haya*

prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

De donde el demandante equivocó la elección al mantener su apoderado la plantilla indebida de elección en temas de seguridad social, que no viene al caso; ni tampoco controló en su momento el Juzgado, más si dio paso al planteamiento por pasiva, para quien, la advertencia debe darle la prelación a la opción normativa de que se radique la competencia en el lugar del domicilio del demandado.

Sin embargo, corresponde visualizar si en todo el cuerpo de la demanda, efectivamente el demandante no hizo uso del fuero electivo -a causa de la equivocación de los factores que atribuyen competencia (AL574-2023)- tarea que en su momento debió emprender el Juzgado para requerir del interesado la escogencia entre las dos opciones, como ello no se hizo, se aprecia como lo hizo la A quo que:

- La demanda se radicó ante el Juez Laboral del Circuito de Cali-Valle
- Leobardo Hoyos Andrade registró "domicilio y residencia en la ciudad de Cali, Valle".
- La Federación Nacional de Cacaoteros (empresa sin ánimo de lucro) se dice en la demanda tiene domicilio en la ciudad de Cali, lo cual refutado como tal en la proposición de la excepción previa, permite observar que el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, está en la ciudad de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO : FEDERACION NACIONAL DE CACAOTEROS

Inscripción No: S0003678 del 21 de abril de 1997
N.I.T. : 899999175-1
Tipo Entidad: Otras Organizaciones Civiles, Corporaciones, Fundaciones Y Entidades
Domicilio : Bogotá D.C.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 19,504,998,000
Patrimonio: $ 12,308,373,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CLL 31 NO. 17-27
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: INFO@FEDECACAO.COM.CO

Dirección Comercial: CALLE 31 No.17-27
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: INFO@FEDECACAO.COM.CO

- En el hecho 3.4. se afirmó que el demandante actuó como Administrador de la Granja Tierradura en el municipio de Miranda Cauca.
- En el hecho 3.6, que la Federación le imponía "realizar informes de investigación, datos de provisión, investigación en cuanto a la producción e injertación de a plantación, así como de las labores que se realizaban en la granja, de la limpieza y aplicación de insumos y cosecha del producto y todo esto se enviaba a la sede de Cali y el personal de allá lo remitía para Bogotá D.C."
- En el hecho 3.7 resaltó que "el demandante vivía en la Granja referida".
- En el hecho 3.12. se narró que *"fue citado en la ciudad de Bogotá D.C. con el Gerente Técnico Nacional de Fedecacao el 07 de marzo de 2017, para lo cual su empleador (…) pagó os viáticos al cliente y llegó a las 7 am a la ciudad capital"*.
- Cita como testigos a personas residentes en el Municipio de Padilla-Cauca.
- En el acápite de notificaciones señaló:

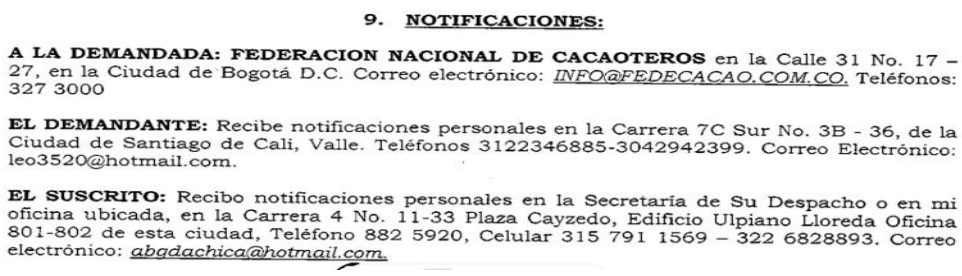

9. NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDADA: FEDERACION NACIONAL DE CACAOTEROS en la Calle 31 No. 17 – 27, en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: INFO@FEDECACAO.COM.CO. Teléfonos: 327 3000

EL DEMANDANTE: Recibe notificaciones personales en la Carrera 7C Sur No. 3B - 36, de la Ciudad de Santiago de Cali, Valle. Teléfonos 3122346885-3042942399. Correo Electrónico: leo3520@hotmail.com.

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones personales en la Secretaría de Su Despacho o en mi oficina ubicada, en la Carrera 4 No. 11-33 Plaza Cayzedo, Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 801-802 de esta ciudad, Teléfono 882 5920, Celular 315 791 1569 – 322 6828893. Correo electrónico: abgdachica@hotmail.com.

Dirección en la que coincidió la parte demandada al contestar la demanda.

Todo lo anterior, conduce a dar prevalencia a la elección tácita de la parte demandante acerca de un lugar cercano al de su residencia, lo cual, además es garantía del principio de inmediación respecto de los hechos que le atañen probar al demandante, en armonía con el principio tuitivo que debe recaer, como lo expresó la A quo, en la parte trabajadora.

En consecuencia, siendo el último lugar de prestación de servicios Miranda Cauca, hizo bien la A quo en declarar probada la excepción previa de falta de competencia y remitir el expediente ante el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

Sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 004 del 01 de abril de 2022, dictado en audiencia pública oral del 28 de agosto de 2022, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

-con permiso autorizado No. 2023-242-

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a2e3b8a6b74d1c666f47ea955f1db15126bebfa758eefd1902dd82b51117d**

Documento generado en 02/06/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DIANA PATRICIA TORRES VIDAL y OTRA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2018 00115 01**

AUTO NÚMERO 430

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a desatar de fondo la apelación de la sentencia, para mejor proveer, decrétase como prueba de oficio, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegue la historia laboral tradicional de Edinson Rojas Morales, quien en vida se identificó con la cédula ciudadanía No. 79.532.130 y el expediente administrativo de la reclamación de la pensión de sobrevivientes que exista por quienes consideran tener derecho a ello, como la demandante DIANA PATRICIA TORRES VIDAL y su hija, DANIELA ROJAS TORRES.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** para que allegue la historia laboral tradicional de Edinson Rojas Morales, quien en vida se identificó con la cédula ciudadanía No. 79.532.130 y el expediente administrativo de la reclamación de la pensión de

sobrevivientes que exista por quienes consideran tener derecho a ello, como la demandante DIANA PATRICIA TORRES VIDAL (c.c.No.66’854.958) y su hija, DANIELA ROJAS TORRES (T.I.1.193218.760). **ORDENAR** a la demandada que ponga en conocimiento a las partes de la historia laboral requerida, a través de los mecanismos de comunicación electrónica.

SEGURO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

Esta decisión queda notificada en estrados y agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da05b1e50bb21b664baa582d8abc552640b22466b224a5c1b7c960daeb3d372**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE**
MAURICIO MORENO HOFMAN
VS. **PORVENIR S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2021 00500 02**

AUTO NÚMERO 433

Hoy dos (02) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la apelación formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 1188 del 22 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MAURICIO MORENO HOFMAN** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. 76001 31 05 007 2021 00500 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de mayo de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2021, declaró la ineficacia de afiliación al fondo PORVENIR S.A., y que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al al régimen de ahorro individual con solidaridad y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; ordenó a COLPENSIONES admitir nuevamente la afiliación; a PORVENIR S.A. devolver

las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio consecuencia; costas y agencias en derecho (arch.17 fl.2).

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia No. 184 del 17 de junio de 2022, en sus resolutivos tercero y cuarto, ordenando al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante MAURICIO MORENO HOFMAN, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Se condenó a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante MAURICIO MORENO HOFMAN, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Condenó en costas a cada una de las vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho en la suma de $1.500.000 a cargo de cada una de éstas y en favor del demandante.

(…)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.,** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante MAURICIO MORENO HOFFMANN, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **PORVENIR S.A.,** dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante **MAURICIO MORENO HOFFMANN**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a **COLPENSIONES,** una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **MAURICIO MORENO HOFFMANN.**

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

(…)

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 1189 del 22 de agosto de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali; aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera instancia por la suma de $3.634.104 y las agencias en derecho de segunda instancia por valor de $1.500.000, para un total de $5.134.104 a cargo de PORVENIR S.A. y con respecto a COLPENSIONES se tuvo como agencias en derecho de primera instancia la suma de $908.526 y las agencias en derecho de segunda instancia por valor de $1.500.000, para un total de $2.408.526 a cargo de COLPENSIONES; todas las anteriores en favor de la parte demandante.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA .....$ 3.634.104

COLPENSIONES .....$ 908.526

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA .....$ 1.500.000

COLPENSIONES .....$ 1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas .....$ 7.542.630

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1189

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO MORENO HOFFMANN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-500

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $5.134.104 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, un valor de $2.408.526 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Mediante auto del 05 de agosto de 2022, el A quo resolvió no reponer el auto No. 1189 y concedió recurso de apelación contra el mismo.

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 1189 del 01 de agosto de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1189 del 22 de agosto de 2022, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la

fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resultan elevadas.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de mayo del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales del DEMANDANTE, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de $3´634.104, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si

> *aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de

aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

> *"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.* ***Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*****"** (negritas fuera de texto).
>
> *"Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes."*

Se tiene que la demanda fue presentada el 07 de octubre de 2021, admitida mediante auto número 2612 del 12 de octubre de 2021, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2021.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación junto con COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 14 de julio de 2022.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3´634.104 por agencias en derecho, imponiéndose la disminución de las mismas en 2 salarios mínimos mensuales vigentes a 2021, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, esto es $908.525, de lo cual resulta la suma de $ 1’817. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad a las etapas procesales surtidas.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 1189 del 22 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. se tasan en $ 1’817.052, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., más las de segunda instancia de $ 1’500.000, en un total de $ 3´317.052 a cargo de la pasiva impugnante y en favor del demandante. En lo no apelado estarse a lo restante del auto (atinente a COLPENSIONES).

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA JOSÉ CASTRO POLO, portadora de la T.P. No. 298.889 del C.S. de la Judicatura,

como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

TERCERO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de PORVENIR. S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

QUINTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente

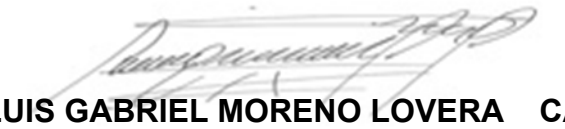

-con permiso autorizado No. 2023-42-

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b77841fb9bddd0151430b90082748ca7dc85427f031213bb75cddcc1a263d5**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO SUPERSALUD
DIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESPINOZA
VS. **COMFENALCO VALLE EPS**
RADICACIÓN: **760012205 000 2023 00030 00**

AUTO NÚMERO 431

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COMFENALCO VALLE EPS, frente al proveído S2022-000727 de 4 de agosto de 2022 dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a COMFENALCO VALLE EPS reconocer y pagar a favor de DIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESPINOZA la suma de $ 8’000.000, por concepto de procedimiento quirúrgico (laparatomía mediana infraumbilical extendida supraumbilical) practicada a la afiliada, con base en facturas del mes de abril de 2018 por $ 8’047.706. El recurso fue remitido por Auto A2022-003035 del 27-10-2022 a este Tribunal por competencia por factor territorial.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificadas por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido un afiliado *“3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la

jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

> "4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse, al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso del valor de $ 8'047.706) y para el año de la presentación de la demanda -2020-, 20 salarios mínimos (a razón de $ 877.803) representaban $17'556.060) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesta condena por $ 8'000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COMFENALCO VALLE EPS contra la providencia S2022-000727 de 4 de agosto de 2022, proferida por la Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

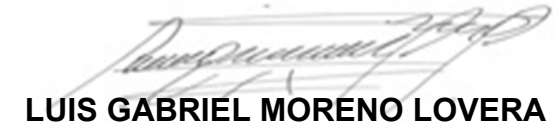

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

-con permiso autorizado No. 2023-242-

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eadaff6f0e0361aafbfdc3efe380d9f8c1f8b514d711f8f35648da1137b1bc**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELIZABETH FANDIÑO ARÉVALO**
VS. **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2021 00157 01**

AUTO NÚMERO 434

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico allegado a la Secretaría de la Sala Laboral el día 07 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., presentó desistimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

(…)

María Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, me permito manifestar muy respetuosamente que REASUMO cualquier poder que hubiere sustituido y REASUMIDO, DESISTO del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No.358 proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali.

(…)

El anterior recurso había sido admitido por esta Sala mediante auto 281 del 13 de abril de 2023.

Conforme lo expuesto, previo a decidir sobre el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la demandada PROTECCIÓN S.A., habrá de correrse traslado a las partes demandante y demandada COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 316 del C.G.P.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral, CÓRRASE traslado por tres (3) días a las partes demandante y demandada COLPENSIONES, del desistimiento formulado a través de apoderada judicial por la parte demandada

PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA, portadora de la T.P. 64.937, quien reasume como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos de la Escritura pública que obra en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e71185993cae45fa63a1647efcd891c5d74f5bd0add1a878b344b2c0bac150**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HENRY AYALA MEJÍA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2019 00680 01**

Hoy, **02 de junio de 2023**, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a desatar el recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HENRY AYALA MEJÍA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2019 00680 01**, conforme a ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de mayo de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 31,** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 419

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que, las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *(expediente virtual juzgado, archivo: 01ExpedienteDigitalizado, págs. 4-5):*
(…)

> **PRIMERO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor HENRY AYALA MEJIA, el retroactivo pensional, causado entre el 12 de enero de 2015 y el 13 de junio de 2016.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor HENRY AYALA MEJIA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 12 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo del retroactivo pensional insoluto, correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de enero de 2015 y el 13 de junio de 2016.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor HENRY AYALA MEJIA, los intereses moratorios de que trata el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 14 de junio de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2019, por la tardanza en el pago de las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de junio de 2016 y el 30 de noviembre de 2019.

CUARTO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(…)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 5-6), giran en torno a que:

(…)

PRIMERO: El señor HENRY AYALA MEJIA, nació el 6 de enero de 1946, contando con más de 40 años de edad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Mi poderdante radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el 28 de octubre de 2019.

TERCERO: En respuesta, COLPENSIONES a través de la resolución GNR 235703 del 18 de septiembre de 2013, negó el reconocimiento pensional deprecado, indicando que el señor HENRY AYALA MEJIA, no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.

CUARTO: Inconforme con la negativa, mi mandante impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en el reconocimiento de la pensión de vejez.

QUINTO: COLPENSIONES desató los recursos de alzada, a través de los actos administrativos GNR 47202 del 20 de febrero de 2014 y VPB 21720 del 9 de marzo de 2015, a través de los cuales confirmó su negativa inicial, reiterando que el señor HENRY AYALA MEJIA no acredita los requisitos exigidos para pensionarse.

SEXTO: En consecuencia, la entidad demandada, a través de la resolución GNR 301849 del 28 de agosto de 2014, ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de $4'568.356.

SÉPTIMO: No obstante, el 12 de enero de 2018, mi mandante a través del suscrito, radicó solicitud de nuevo estudio ante COLPENSIONES, insistiendo en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para el estudio de la prestación, el tiempo laborado al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tanto en el Ejercito como en la Policía.

OCTAVO: COLPENSIONES, a través del oficio BZ2018_343902-0103426 del 12 de enero de 2018, requirió la actualización del FORMATO 3B Certificación de Salarios mes a mes con factores salariales, solicitando específicamente el diligenciamiento de algunos campos, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NOVENO: Dicho requerimiento fue trasladado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien remitió los formatos CLEBP con las correcciones solicitadas por COLPENSIONES.

DÉCIMO: En consecuencia, el 14 de junio de 2019, se radicó nuevamente ante COLPENSIONES, la solicitud de reconocimiento pensional, aportando los formatos con las correcciones requeridas.

UNDÉCIMO: En respuesta, COLPENSIONES se pronunció a través del acto administrativo SUB 321655 del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual reconoció la pensión de vejez a mi mandante, con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 14 de junio de 2016, en cuantía de $689.455.

DUODÉCIMO: No obstante, la entidad demandada no tuvo en cuenta que la solicitud de nuevo estudio fue radicada inicialmente el 12 de enero de 2018, por lo que corresponde reconocer la mesada pensional a partir del 12 de enero de 2015, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

(…)

La demanda fue admitida por auto 322 del 02 de marzo de 2020 *(pág. 84)*, y COLPENSIONES al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial se opuso a las pretensiones *(expediente virtual, archivo: 05RespuestaDemandaColpensiones)*, señalando que, su representada no está obligada a reconocer y a pagar al demandante retroactivo alguno por cuanto, solo con la solicitud de 2019 es que cumplió los requisitos completamente para el reconocimiento pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas la entidad demandada **COLPENSIONES** salvo la excepción de prescripción, la cual se declarará probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor HENRY AYALA MEJÍA, identificado con la C.C. 16.237.657 tiene derecho a las mesadas pensionales retroactivas de la pensión de vejez, causadas entre el 12 de enero del 2015 hasta el 13 de junio del 2016.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor HENRY AYALA MEJÍA las mesadas retroactivas de la pensión de vejez causadas dentro del 12 de enero del 2015 hasta el 13 de enero del 2015, en la suma de **$12.530.672**.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios contenidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre en retroactivo pensional aquí reconocido en el numeral 3ro, desde el 13 de mayo de 2018 hasta le fecha del pago de la obligación.

SEXTO: RECONOCER que el señor HENRY AYALA MEJÍA identificado con la C.C. 16.237.657 le asiste el derecho a los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 13 de mayo del 2018 hasta el 01 de enero del 2020 sobre el monto del retroactivo reconocido desde el 14 de junio del año 2016 hasta el 30 de noviembre del 2019 mediante la resolución SU321655 del 25 de noviembre del 2019 por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SÉPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor HENRY AYALA MEJÍA los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 13 de mayo del 2018 hasta el 01 de enero del 2020, en la suma de **$11.995.821,14**.

OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

NOVENO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la suma de **$1.000.000** por concepto de costas procesales.

(…)

Ahora bien, como prueba documental se allegó al plenario lo siguiente:

- ✓ **Resolución SUB 321655 del 25 de noviembre de 2019** (págs. 72-81), a través de la cual Colpensiones reconoce al actor la pensión de vejez o de jubilación por aportes, a partir del **14 de junio de 2016**, en cuantía mínima de **$689.455**, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerándose los tiempos públicos acreditados con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, así:

Que obra en el expediente pensional, certificados de tiempos de servicio y factores salariales expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, los cuales fueron ingresados, de la siguiente manera:

ENTIDAD	ADMINISTRADORA	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	01/03/1964	31/03/1966	LABORAL
POLICIA NACIONAL	POLICIA NACIONAL	04/08/1968	01/02/1972	LABORAL

En dicho acto administrativo, Colpensiones establece cuotas partes pensionales de la pensión de vejez, al considerar que, la prestación reconocida debe financiarse mediante el pago concurrente de las entidades en las cuales cotizó el afiliado. Sobre el particular, se definió:

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988-NACIONAL	3 de marzo de 2010	14 de junio de 2016	519,876.00	0.00	1	75.00	828,116.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	1258	$115,230.00	16.71%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	750	$68,698.00	9.96%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5519	$505,527.00	73.32%

-Parte resolutiva:

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	1258	$115,230.00	16.71%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	750	$68,698.00	9.96%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5519	$505,527.00	73.32%

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, para lo fines pertinentes.

Del acto administrativo en mención, se observa que, para efectos del reconocimiento del derecho pensional del actor se consideraron un total de **1075 semanas**, las que, comprenden los tiempos cotizados al ISS y los laborados al servicio de la POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (1258 días) y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (750 días), equivalentes a **286,85 semanas**, estableciéndose que la mesada debía pagarse a prorrata, a razón del **16,71%** y **9,96**%, a cargo de cada Entidad respectivamente, y el otro **73,32%** a cargo de COLPENSIONES, esto es, de acuerdo con el tiempo laborado y cotizado en cada una.

Acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual prevé que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el *sub examine*, están dadas las condiciones legales indispensables, para que, se configure el *litis* consorcio necesario respecto de la POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pues, lo pretendido, se itera, es la reliquidación de la mesada pensional por vejez *-pago de retroactivo-*, de la cual dichas Entidades responden por una cuota parte del **16,71%** y **9,96**%, respectivamente, mientras que Colpensiones lo hace por el otro **73,32%**, por lo que, en el eventual caso de salir avante la pretensión invocada en esta acción, tendrían que asumir su parte en el pago del retroactivo pensional reclamado.

Así pues, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún, tratándose de un derecho pensional, es pertinente que, el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto 322 del 02 de marzo de 2020, admisorio de la demanda, correspondiéndole al *A quo*, vincular y notificar como litisconsortes de la parte pasiva a la POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto de los aludidos sujetos procesales y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo las pretensiones del demandante, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada.

Acorde con lo decidido, habrá de dejarse sin efectos el auto 984 del 27 de octubre de 2022, que admitió la apelación y la consulta en esta instancia y, corrió traslado para alegatos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al *A quo* que, adopte los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsortes necesarios por pasiva a la POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

Con permiso concedido
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac44139d635828285ef06cc3ad737315b0d6c30abc5b425f9183a00956d63810**
Documento generado en 02/06/2023 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. **EJECUTIVO LABORAL** DE **CARLOS CASTILLO SOLARTE**
VS. **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**
RADICACIÓN: **760013105 005 2022 00389 01**

Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

AUTO NÚMERO 421

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 092 del 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual, se modificó la liquidación del crédito dentro del ejecutivo laboral adelantado por **CARLOS CASTILLO SOLARTE** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** con radicado número **760013105 005 2022 00389 01,** sino fuera por las consideraciones que a continuación se vierten.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de mayo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, advierte la Sala que, las pretensiones del ejecutante son las siguientes -*archivo: 02SolicitudEjecutivo, expediente virtual*-:

(…)

1. Que proceda Librar mandamiento de pago por la totalidad de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 23 del 12 de Febrero de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso de la referencia, la cual revocó la Sentencia No. 028 de Primera Instancia del 06 de Marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali. De igual manera líbrese el mentado mandamiento de pago por las agencias en derecho en ambas instancias y los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Señor Juez sírvase dictar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la demandada FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., por concepto de costas judiciales y/o agencias en derecho de primera y de segunda instancia, la suma de $2.000.000.

3. Condénese a la demandada al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso ejecutivo.

(…)

Ahora bien, se tiene que, el título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a la sentencia 23 del 12 de febrero de 2021 proferida por esta Sala de Decisión, que revocó la sentencia 053 del 06 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, al igual que, los autos que ordenan liquidación de cosas. Veamos:

(…) Pantallazo sentencia Tribunal Superior de Cali:

> **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **CONSULTADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales de jubilación, causadas con antelación al 16 de diciembre de 2013. Se declaran no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
>
> **SEGUNDO:** CONDENAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor **CARLOS CASTILLO SOLARTE**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de jubilación en **$108.017,32**, a partir del 1º de agosto de 1989. Se **CONDENA** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a pagar a **CARLOS CASTILLO SOLARTE**, la suma de **$9´699.809,48,** por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación generadas entre el 16 de diciembre de 2013 y actualizadas al 30 de noviembre de 2020. La mesada pensional de jubilación que deberá continuar pagando a partir del 1º de diciembre de 2020, deberá incrementarse en **$112.073.97,** monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. El valor de la mesada pensional de jubilación a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a partir del 1º de diciembre de 2020, es de $2´281.712,31.
>
> **TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en $1`000.000. Liquídense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la A quo.
>
> **CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(…)

(…) Pantallazo auto obedece y cumple y, liquida costas:

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en su Sentencia No. 23 del 12 de febrero del 2021, y RECOVA la sentencia No. 028 del 06 de marzo del 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a la demandada, y ordenó condenarla en costa en ambas instancias.

Por lo anterior es necesario para el juzgado condenar en costas en primera instancia a la parte actora.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora	$1000.000.oo
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora	$1000.000.oo
Total Agencias en Derecho	**$2.000.000.oo**

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.oo)** a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora.

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 23 del 12 de febrero del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de

Conforme a lo anterior, el Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2606 del 19 de septiembre de 2022 *-archivo: 04AutoMandamientoPago-*, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor CARLOS CASTILLO SOLARTE y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

(…)

1.- Reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de jubilación en **$108.017,32**, a partir del **1º de agosto de 1989**.

2.- Reconocer y pagar la suma de **$9´699.809,48**, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

> generadas entre el **16 de diciembre de 2013** y actualizadas al **30 de noviembre de 2020**. La mesada pensional de jubilación que deberá continuar pagando a partir del **1º de diciembre de 2020**, deberá incrementarse en **$112.073.97**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. El valor de la mesada pensional de jubilación. a partir del 1° de diciembre de 2020, es de **$2´281.712,31**.
>
> 3.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.oo),** por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.
>
> 4.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
>
> 5. En cuanto a los intereses legales que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, **SE NIEGAN**, por lo expuesto en la parte motiva.
>
> *(…)*

Conviene precisar que, en dicha providencia se abstuvo la *A quo* de librar mandamiento de pago por los intereses, al considerar que el título ejecutivo base del recaudo no ordenó el pago de los mismos.

Notificado el mandamiento de pago y vencidos los términos correspondientes, la *A quo* por auto interlocutorio 3314 del 10 de noviembre de 2022 *-archivo: 08SeguirAdelanteEjecucion-*, ordenó seguir adelante la ejecución, requiriendo a las partes para que allegaran la liquidación del crédito, en virtud de lo cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito remitido por correo electrónico del día 28 de noviembre de 2022, aportó la liquidación respectiva, en los siguientes términos *-archivo: 09LiquidacionCredito-*:

(…)

Totales		13.750.512,16	17.282.192,82
Valor total de las mesadas indexadas al	31/10/2022		17.282.192,82

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por diferencias de mesadas indexadas	17.282.192,82
Costas y agencias en derecho de primera instancia	1.000.000,00
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	1.000.000,00
Total liquidación del crédito	19.282.192,82

NOTA: La liquidación del crédito no contiene las costas y agencias en derecho del ejecutivo

(…)

Misma que fue modificada por la juez de instancia, a través del auto interlocutorio 092 del 27 de enero de 2023, en los siguientes términos:

(…)

> 1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **($17.079.405.oo)**, por diferencia de intereses moratorios.
>
> 2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **$853.970.oo.**

Proveído que fue recurrido en apelación por la parte ejecutante, señalando que, las diferencias adeudadas entre el 16 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2022, debidamente indexadas, ascienden a la suma de **$17.668.425** y que, no deberán generarse descuentos por salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que *"…los jueces laborales de circuito conocen en* ***única instancia*** *de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás…" (el SMLMV para el año 2022, fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva era de $1.000.000 x 20 =* ***$20.000.000)***, y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a ***"negocios"*** sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios ***"proferidos en primera instancia"***, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en ***"única instancia"***.

Ahora bien, verificada tanto la demanda ejecutiva laboral como el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente proceso, es el cobro ejecutivo de la suma de *"…****$9.699.809,48****, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación generadas entre el 16 de diciembre de 2013 y actualizadas al 30 de noviembre de 2020…"*, y las que se sigan causando desde el 01 de diciembre de 2020, año para el cual se dispuso una diferencia de **$112.073,97**, con un valor de mesada pensional de **$2.281.712,31**; más las

costas de primera y segunda instancia, tasadas en **$2.000.000**. Recordemos que, la *A quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses.

Acorde con lo anterior, basta con revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 28 de noviembre de 2022, en la suma de **$19.282.192,82**, modificada por la juez de instancia a la suma de **$17.079.405** por auto 092 del 27 de enero de 2023, e incluso el valor pretendido como tal en el recurso de alzada que es de **$17.668.425** con corte al 31 de diciembre de 2022, para determinar la Sala que, la presente demanda ejecutiva es de única instancia, en tanto que, el valor perseguido al momento de formulación de la misma *-26 de agosto de 2022-* no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes *-incluso considerando la liquidación con corte al 31 de diciembre de ese año-*, que como se dijo en líneas precedente ascienden a **$20.000.000** y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante resulta improcedente, ello, se itera, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de *"única instancia"*, en donde, no existe la doble instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 092 del 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual, se modificó la liquidación del crédito dentro del ejecutivo laboral adelantado por **CARLOS CASTILLO SOLARTE** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma Electrónica-

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

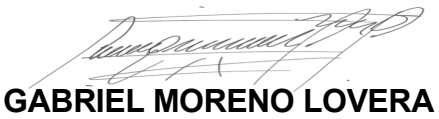

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

Con permiso concedido
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d374d3c4e849b55f2d0c936a3c29d5bee7d2cd53d66d8ebe8b56d4c440c84**

Documento generado en 02/06/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica